

## En torno del estado civil

Por MIGUEL MORENO JARAMILO

I. — El vocablo *persona* significó antaño la máscara con que se disfrazaba el actor para salir a las tablas, máscara provista de laminillas metálicas destinadas a aumentar la intensidad del sonido: *vox personabat*. Viendo la máscara de un personaje se sabía su edad, su carácter y su papel. Por una metáfora se emplea ese vocablo para designar a todo ser capaz de derechos y obligaciones. Se ha dicho que *omne jus personarum causa constitutum est*.

La persona es natural, llamada también física o real, y jurídica, llamada también ficticia o moral.

El código define la persona natural diciendo que es todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Así excluye toda idea distinta de la calidad de hombre (art. 74).

Declara la constitución que no habrá esclavos en Colombia y que quien siendo esclavo pise el territorio nacional, queda libre (art. 22). El código colombiano no admite la muerte civil. El francés la establecía para los condenados a ciertas penas infamantes, pero fue abolida por la ley del 31 de mayo de 1854 (arts. 22 a 23 del C. C. F.).

Ni siquiera admite el código colombiano, como el chileno, que la personalidad termine, "relativamente a los derechos de propiedad", por la muerte civil. El de Chile da este carácter a la profesión solemne, ejecutada conforme a las leyes, en instituto monástico reconocido por la Iglesia Católica (art. 95 del C. C. Ch.).

Nuestro código, apuntándose a la teoría de la ficción más bien que a otras, como la de la realidad, la del dominio colectivo etc., fija los caracteres de la persona jurídica diciendo que es ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Toda persona, real o ficticia, tiene **estado civil**. Este no debe confundirse con el **estado natural** ni con la **capacidad**.

II. — Pero ¿qué es estado civil? He aquí una materia, **sustantiva** en derecho público y en derecho privado, sobre la cual no están de acuerdo todos los legistas.

En mis lecturas he hallado muchos ejemplos de estado civil que no me atrevo a aceptar: vivo o muerto, hombre o mujer, mayor o menor, ciudadano o no ciudadano, soltero, viudo, emancipado o no emancipado, demente, interdicto o no interdicto, condenado, quebrado, hermano, tío, sobrino, primo, suegro, suegra, yerno, nuera, cuñado, cuñada, . . . . . El nunca acabar.

Las relaciones jurídicas entre hermanos obran bajo ciertas condiciones y en determinadas circunstancias. El hermano puede ser heredero en sucesión intestada, como puede serlo un municipio y como antes podía serlo un colateral de décimo grado; puede deber alimentos, como puede deberlos un donatario; puede tener derecho a ser oído entre los parientes de una persona, como puede tenerlo un colateral legítimo de sexto grado o un afín legítimo de segundo, y puede ser llamado a la guarda legítima, como puede serlo el hermano de un tatarabuelo del incapaz. Dudo de que científicamente la calidad de hermano constituya por sí sola un estado civil. Entre hermanos hay algunos derechos eventuales y algunos deberes asimismo contingentes, legalmente reconocidos como consecuencia de la común filiación. Dice Perogrullo que dos individuos son hermanos porque los dos son hijos de un mismo padre, o de una misma madre, o de unos mismos padre y madre. Un caso: Juan, por ser **hijo legítimo** de Diego, le debe alimentos a Antonio, porque éste es **hijo legítimo** del mismo Diego, y viceversa. Otro caso: Juan, si es **hijo legítimo o natural** de Diego, puede llegar a suceder a Antonio, si éste es **hijo legítimo o natural** del mismo Diego, y viceversa. Algo semejante podría observarse respecto de algunos de los parentescos incluidos en esa lista y de otros no incluidos en ella como el abuelo. Qué diríamos si al inquirir a un caballero sobre su estado civil nos informase que es **tío** o si al hacerle igual pregunta a una dama nos respondiese que es **suegra**?

No descubro lazos jurídicos que ligen al soltero (del latín **solitarius**) con el grupo familiar. Tampoco al viudo por el sólo hecho de serlo. Que al padre o a la madre no casados (soltería o viudez) les puede tocar el ejercicio de la patria potestad sobre el hijo natural, o a la madre viuda sobre el hijo legítimo? Todo ello es innegable. Pero esos derechos se derivarían: en el primer caso de la paternidad o de la maternidad y en el segundo caso de la maternidad y del matrimonio.

Contiene esa lista la vida y la muerte que sólo determinan el principio y fin de cualquier situación jurídica, y el sexo que

no es de suyo estado civil sino a veces uno de sus elementos constitutivos.

En esa lista se confunde el estado con la capacidad política, mencionando al ciudadano, y el estado con la capacidad civil, citando al demente y a otros incapaces, así como el estado con la inhabilidad particular, haciendo figurar al fallido y al condenado, etc. etc. Con tanta amplitud de criterio habría que aumentar su largor incluyendo al sordomudo que no puede darse a entender por escrito, al impúber, al abuelo, y quién sabe a cuántos más.

Con claridad no veo sino seis estados civiles que cierran un hexágono en cuyos ángulos — nacionalidad, domicilio, matrimonio, paternidad, maternidad, filiación — no se puede hacer rancho aparte para más huéspedes, como serían la edad, la ciudadanía...; ni aderezar un cuarto para los muertos; ni dedicar el de San Alejo para condenados, fallidos y solteros.

El domicilio origina un estado civil semejante al de la nacionalidad, porque el carácter de vecino liga permanentemente la persona a uno o varios distritos así como el de nacional la vincula permanentemente a toda una nación. En ambas situaciones la persona está siempre en relaciones jurídicas con el espacio. El de domiciliado (también el de transeúnte) es un verdadero estado civil, conforme a división legal de innegable trascendencia (art. 8º de la codificación constitucional; arts. 75, 76 y siguientes del código civil; arts. 96, 97, 1645 y 1646 del mismo; art. 5º de la ley 85 de 1916; art. 152 del código de procedimiento civil, y art. 333 del código político y municipal).

Nuestro código define el estado civil diciendo que es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles (art. 346). Tal definición ha sido criticada. La paso por alto porque no estoy estudiando esta materia rigurosamente a la luz de la legislación colombiana sino desde un punto de vista doctrinal.

Olvidárame del aforismo *omnis definitio in iure periculosa* y me atrevería a proponer una nueva definición en esta materia tan ardua como inasible, diciendo que el estado civil de la persona natural es su individualidad jurídica producida por alguna o algunas de solas estas seis causas eficientes o posiciones claves:

nacionalidad,  
domicilio,  
matrimonio,  
paternidad,  
maternidad,  
filiación.

Pero cuántas dudas me asaltarían proponiendo esa definición! Por ejemplo: como el sacerdocio católico tiene en Colombia un *status* formado por normas institucionales, concordatarias y le-

gales, que distinguen al sacerdote y lo diferencian del seglar, no podrá decirse que constituye un estado civil? Porque el sacerdocio no es una carrera como la de las armas, ni una profesión como la de medicina, ni un empleo como el de la magistratura. Es público ministerio excelso y elevada dignidad inherente que imprime carácter indeleble. Ese estatuto particular comprende en gran parte a otros eclesiásticos (art. 54 de la constitución nacional; arts. 7º y 8º del concordato; arts. 2º y siguientes de la convención adicional al concordato; art. 1º de la ley 54 de 1924; art. 254 del código de procedimiento civil, y arts. 228, 230 y 492 del código de procedimiento penal).

Las personas jurídicas — fundaciones, sociedades etc. etc. — tienen estado civil, aunque reducido a aquellas relaciones jurídicas que no miren al matrimonio, ni a la sangre, ni al parentesco que resulta de la adopción. Ese estado tiene sus causas eficientes: la nacionalidad, el domicilio y quizá otras (arts. 12 de la constitución nacional y 86 del código civil).

No sin dudas me inclino a pensar que científicamente el estado civil de la persona natural se reduce a estas calidades:

nacional o extranjera,  
 domiciliada o transeunte,  
 marido o mujer casada,  
 padre o madre legítimos o naturales,  
 padre o madre adoptantes,  
 hijo legítimo o natural,  
 hijo adoptivo.

Una persona puede tener varios estados civiles, o, si se quiere, uno solo integrado por varios que no se excluyan, como se excluirían los de nacional y extranjero o los de hijo legítimo y natural.

En tan difícil materia he echado mi cuarto a espadas, no para sostener tesis sino para proponer hipótesis o suscitar dudas, a fin de ver si hablan los "hombres sabidores", como se lee en el Libro de las Posturas.

III. — Cómo se prueba el estado civil? La ley 57 de 1887 adoptó para toda la nación el código civil sancionado el 26 de mayo de 1873, en el cual se establecía que las actas del estado civil llevadas por los notarios públicos, o por los funcionarios llamados a sustituirlos, eran las pruebas del respectivo estado (arts. 347 y 348 del C. C.).

Esa ley 57 declara válidos, para todos los efectos civiles y políticos, los matrimonios que se celebren conforme al rito católico, y dándole a esta norma efecto retroactivo, estatuye que los matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo, surtirán todos sus efectos desde la promulgación de dicha ley (arts. 12 y 19).

También dice la misma ley que se tendrán y admitirán como

**pruebas principales** del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas o casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales (art. 22).

Dice la Ley 153 de 1887:

a). -- Que el matrimonio podrá por ley posterior, declararse celebrado desde época pretérita, y válido en sus efectos civiles, a partir de un hecho sancionado por la costumbre religiosa y general del país, en cuanto este beneficio retroactivo no vulnere derechos adquiridos bajo el imperio de la anterior legislación (art. 21).

b). -- Que las pruebas del estado civil legitimado desde época pretérita por la ley posterior, se subordinarán al mismo principio que se reconoce como determinante de la legitimidad de aquel estado (art. 22).

c). -- Que los matrimonios celebrados en Colombia, en cualquier tiempo, conforme al rito católico, se reputan legítimos, y surten, desde que se administró el sacramento, los efectos civiles y políticos que la ley señala al matrimonio, en cuanto este beneficio no afecte derechos adquiridos por actos o contratos realizados por ambos cónyuges, o por uno de ellos, con terceros, con arreglo a las leyes civiles que rigieron en el respectivo Estado o territorio antes del 15 de abril de 1887 (art. 50); y

ch). -- Que respecto de matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo y que deban surtir efectos civiles conforme a esta ley y a la 57 de 1887, se tendrán como pruebas principales las de origen eclesiástico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la misma ley 57 (art. 79).

Según estas dos leyes, la 57 y la 153, son pruebas principales del estado civil respecto de nacimientos, o de matrimonios católicos, o de defunciones de personas bautizadas o casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, los certificados que con las formalidades legales expidan los párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales.

La ley 92 de 1938 dispone que sólo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios oficiales de que trata dicha ley (art. 18).

Prescribe también que la falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, por decla-

raciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil (art. 19) (\*).

Los registros del estado civil se remontan a la edad media y se deben al clero. Era una organización católica. De ahí que no figuraran en sus libros las partidas de los protestantes. En 1787, cuando a éstos se les permitió en Francia el libre ejercicio de su culto, hubo ya oficiales laicos encargados de llevar su estado civil. La asamblea confió los registros a autoridades oficiales y decidió que en lo futuro únicamente los de ese origen prestarían fe. Se llegó hasta prohibirle al clero que para los sacramentos llevara actas, así fueran de simple índole religiosa.

No obstante la secularización del registro civil, se continuó llevándolo en las parroquias. El cura ha de tener libros y escribirlos y guardarlos con diligencia conformándose al uso aprobado por la Iglesia o prescrito por el Ordinario. Debe usar sello parroquial y tener un armario o archivo donde los guarde y procurar religiosamente que no vayan a parar en manos extrañas. Al fin de cada año envía a la curia episcopal una copia auténtica de ellos. Está sujeto a revisión en tiempo de visita o en otra oportunidad. Si no los lleva o no los guarda con diligencia a tenor del derecho, debe el superior castigarlo en proporción a la gravedad de la culpa (cánones 470 y 2383).

En punto de nacimientos, matrimonios y muertes no hay duda de que la prueba eclesiástica supera en mucho a la civil. Esta, si excluimos lo relativo a defunciones, ha sido un fracaso. Y es natural que así sea. El sacerdote ve al niño a quien bautiza, presencia el matrimonio católico y celebra los funerales. Conoce a gran número de sus feligreses, sabe de las relaciones o conexiones entre los que descienden de un mismo tronco o raíz y de las distintas líneas que los unen con vínculos de sangre o de afinidad o de parentesco civil. Prepara a los novios para recibir el sacramento del matrimonio, practica las investigaciones de rigor, hace las proclamas, asiste a la ceremonia y bendice a los contrayentes. Muchas veces visita al enfermo, le auxilia en el trance final y acompaña su cadáver hasta el cementerio. Está, pues, en condiciones de no ser fácilmente engañado.

Por lo contrario, es más probable que el empleado del registro oficial sea víctima de engaños y de trucos. Desde que haya mala fe no se requiere grande ingenio en la empresa de fingir partos, inventar casamientos y suponer decesos. El funcionario inscribe en el registro lo que buenamente le dictan. Le dan noticia de un naci-

(\*) — Dicha ley fué reglamentada por el decreto número 1.003 del 10 de mayo de 1939 "Diario Oficial", N.º. 24076.

miento? Difícil la comparecencia de los testigos que "hayan asistido el caso", como con tanta ingenuidad lo prescribe el decreto (de preferencia parientes, vecinos, comadronas o médicos). El nombre de la criatura será o no será el de pila, especialmente si la inscripción precede al bautizo. Y cuán sencillo resulta imaginar legitimidades, hallar abuelos por ambas líneas y coserse con muy lejanas stirpes. Que por ahí de tarde en tarde le avisan previamente, como lo manda la ley, de un proyectado calace? No tengo noticia de que el funcionario pueda concurrir a su celebración ni sé si siempre se cerciorará de que realmente se efectuó el matrimonio. Lo relativo a defunciones, sí tiene más seriedad porque su registro se hace al solicitar la boleta de inhumación exigida por precepto legal.

Los alcaldes no remiten al notario 1º del circuito de Medellín los libros de registro del estado civil usados en el año inmediatamente anterior, como lo manda la ley 92 de 1938. No sé lo que pasará en otros circuitos.

Piénsese si podrán compararse el cultivo intelectual y la disciplina de un párroco y su destreza en el manejo de libros y su diligencia en conservarlos, con las cualidades que ordinariamente posee un modesto escribano de pueblo o un alcalde de villorrio o un corregidor, y considérese si el archivo más precioso de cuantos interesan al individuo y a la familia será tan respetado en una oficina pública, de fácil acceso como una notaría o una alcaldía o una inspectoría, como puede serlo en el despacho parroquial.

Para que se aprecie hasta dónde es inoperante el registro civil de nacimientos y matrimonios en lo que respecta al distrito de Medellín, baste saber que comparando los inscritos en sus parroquias con los anotados en sus cuatro notarías, se tiene que de 14.844 bautizos hechos en el año pasado, sólo 509 figuran en los libros notariales y que de 2.432 matrimonios católicos, celebrados en el mismo año, sólo se anotaron 148 en esos libros. Ya lo dijo Horacio: "Qué las vanas leyes sin costumbres?".

Como son varias las notarías que funcionan en los grandes centros, y como el registro puede hacerse en cualquiera de ellas sin sujeción a determinada zona, pues sería grave subdividir para el efecto cada circuito notarial, quien necesita una partida tiene que recorrer todas esas oficinas hasta obtenerla o cerciorarse de que no existe en ninguna de ellas, y en este último caso, como según la ley 92 de 1938 las eclesiásticas tienen sólo carácter suplementario, para probar un nacimiento o un matrimonio no inscritos civilmente, hay que emplear tiempo y gastar dinero en obtener las certificaciones notariales de que no existen los asientos en ninguna de esas notarías, a fin de que puedan recibirse como suplementarias las pruebas de origen eclesiástico.

Y es frecuente el caso de que nacimientos, matrimonios y defunciones queden registrados en varias notarías a la vez, lo cual

constituye un peligro para la exactitud con que deben hacerse en estadística las concentraciones de orden demográfico.

Es urgente reformar esa ley 92 de 1938, ley que vaneó en la prueba de nacimientos y matrimonios de personas bautizadas o casadas en el seno de la Iglesia Católica.

Se ha dicho por algunos juristas que esta ley viola normas concordatarias. Ello puede ser materia de un estudio complementario del presente ensayo.

Medellín, 30 de mayo de 1952.